

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda verbal que pretende la declaratoria de SIMULACIÓN DE CONTRATO, presentada por ARBEY DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA frente a DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, radicada al 2019-00145-00; vencido el término de traslado de excepciones previas. Sírvase ordenar.

Viterbo, 25 de mayo de 2022.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0228/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tiene su desarrollo procesal en esta instancia acción verbal que pretende la declaratoria de -SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRA VENTA- incoado por ARBEY DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA frente a DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, radicado al 2019-00145-00.

Se debe adoptar decisión con respecto al medio exceptivo previo presentado por el apoderado de la demandada, así:

HECHOS:

Tuvo inicio el trámite con auto que data 23 de septiembre de 2019, lográndose la notificación personal de la demandada el 1 de abril de 2022, la que recurrió al beneficio de amparo de pobres, el que le fuera concedido.

En tiempo el apoderado designado presentó contestación, formuló excepciones de fondo y previas.

En el transcurso del traslado la parte demandante a través de su apoderado hizo pronunciamiento.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Tiene su desarrollo ante esta dispensadora de justicia, la demanda base de este pronunciamiento cuyo objetivo yace en la declaratoria de simulación de contrato de compraventa por parte de la accionada.

Se ha iniciado el debate con la notificación a la contraparte, la que ha expuesto sus argumentos y se opone a las pretensiones con ahínco, acercando medios exceptivos en la búsqueda de éxito a su oposición.

2- DE LAS EXCEPCIONES Y TRÁMITE:

Cumplido el término ofrecido por ley a la parte citada al juicio, se procedió en primer orden al traslado de la excepción previa denominada "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTS NECESARIOS*", siguiendo los lineamientos del artículo 101 del código general del proceso.

Se fijó lista de traslado en términos del artículo 110 ibidem, hallando pronunciamiento de oposición por el demandante.

3- ARGUMENTOS:

El proponente: Argumenta que la convocada mediante escritura 145 del 27 de mayo de 2020, decidió desenglobar el predio objeto de la demanda, identificado con matrícula 103-24982, celebrando contrato de venta protocolizado mediante escrituras 146 y 147 de fecha 27 de mayo de 2020 con los señores URIEL DE JESÚS ECHEVERRY MONCADA y MARÍA ISBELIA ECHEVERRY MONCADA.

El demandante: Se opone a la convocatoria aduciendo que el libelo se dirigió solo contra la demandada y se hace innecesaria la citación porque no eran sujetos procesales al momento de la admisión, además la inscripción de la demanda coloca el bien fuera del comercio y quien lo adquiere está sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera.

4- DECISIÓN:

Debe acudir esta judicial a sentar su posición frente a los extremos fijados por las partes con respecto a la citación de los señores MARÍA ISBELIA ECHEVERRY MONCADA y URIEL DE JESÚS ECHEVERRY MONCADA, acreedores de los bienes resultados en el desenglobe del predio identificado con matrícula 103-24982.

De una parte, la convocada, solicita la citación de los compradores ante su posición en el predio original, que es base de la acción, de otra, la oposición con el argumento de que no eran parte de la controversia al inicio de la misma.

Se acredita copia de la escritura 147 del 27 de mayo de 2020, mediante la cual la señora DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ transfiere a título de venta el predio número dos, ubicado en la calle 6 número 10-20, con matrícula 103-28991; igualmente se allegó copia de dicha matrícula con la inscripción del negocio de fecha 08-07-2020, en favor del señor URIEL DE JESÚS ECHEVERRI MONCADA.

Igualmente se trajo copia de la escritural 146 del 27 de mayo de 2020, que indica la transferencia a título de venta del predio identificado como número uno, en la calle 6 número 10-20, con matrícula 103-28990, en favor de la señora MARÍA ISBELIA ECHEVERRY MONCADA, con registro en el folio correspondiente el día 29-07-2020.

Se advierte en las matrículas la inscripción del desenglobe realizado por la acá demandada en el predio identificado con la matrícula 103-24982.

Se advierte que se han segregado dos predios de aquel pretendido en este asunto, los cuales fueron objeto de venta por la demandada, negocio que fue elevado a escritura pública con la anotación correspondiente en el folio respectivo de cada predio.

El artículo 61 del código general del proceso, zanja la situación, así:

“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para

que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.----

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.----

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”.

Se hace necesaria la invitación de los compradores del predio objeto de controversia, como lo advierte el mismo contradictor al final de su misiva, ellos estarán sujetos a la determinación de fondo que se adopte en el asunto, y su convocatoria se hace necesaria en esta instancia a fin de que defiendan sus intereses en el plenario como nuevos propietarios.

El hecho de que al inicio de la acción el bien se encontrare en cabeza de la demandada y ahora se establezca de manera documental que ya no lo es, invita a la citación de aquellos que pueden resultar vulnerados en sus derechos, mírese como puede ofrecerse que el bien tenga nuevas mejoras y cambios drásticos y que se les sorprenda con una decisión contraria a sus intereses, sin su llamado, estaríamos frente a una flagrante violación de esos derechos que les asigna la ley.

Sobre este tópico la Corte se ha pronunciado así:

“...5. En tal sentido, un litisconsorcio mal integrado, es un defecto procesal que no se corrige mediante la adición de la sentencia correspondiente, porque al no haber sido trabada la relación procesal mediante la vinculación de una parte interesada, la omisión de la sentencia en dirigirse a ella, constituye el actuar esperado del operador judicial, pues mal haría un juez en atar mediante la resolutive de una sentencia, a un sujeto procesal que no fue vinculado al proceso ni inicialmente, ni con posteridad a la admisión de la demanda.

Por ello, el estatuto procesal tiene previsto un mecanismo específico para corregir este defecto, según la clase de litisconsorcio de que se trate y de acuerdo al grado de necesidad de la comparecencia del sujeto al proceso.

6. El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida^[23], hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases^[24].

7. El artículo 97 del C.P.C, establece en su numeral 9º^[25], que el demandado podrá proponer la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Y el numeral 10^[26] del artículo 99 del C.P.C., dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83^[27] del C.P.C., consistente en que el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

En otras palabras, la falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa, que en principio puede ser subsanada de oficio cuando es advertida por el juez, o a petición de parte. Pero en virtud de lo dispuesto, de una parte por el artículo 100 C.P.C.^[28], y de otra por el parágrafo del artículo 140 C.P.C.^[29], el hecho de no llegar a ser advertida esta irregularidad, no acarrea la nulidad del proceso, sino que se sana.

En el mismo sentido, el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.*”^[30], y el numeral 4º del artículo 144^[31] del Código de Procedimiento Civil, establece que la nulidad se considera saneada “*4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal*

cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Auto 173/11.

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ . Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil once (2011).

Sentada la posición de esta dispensadora de justicia, acorde con los pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional, se acogen los planteamientos del proponente.

5- CONCLUSIÓN:

Deberá acotarse la prosperidad de la excepción previa reclamada por la demandada, sin que haya lugar a la citación de prueba testimonial para el efecto, en razón a que la documental aportada -escritural y de registro- funge como suficiente para decidir el asunto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 ejusdem, se ordenará la citación de los señores MARÍA ISBELIA ECHEVERRY MONCADA y URIEL DE JESÚS ECHEVERRY MONCADA, a quienes se notificará el contenido de la acción y sus anexos, además del auto admisorio y de esta providencia con la entrega del material documental para el ejercicio de su defensa, contando con igual término que la demandada al efecto.

Se dará cumplimiento a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declara la prosperidad de la excepción previa denominada: “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, presentada por la demandada dentro de la acción verbal que pretende la declaratoria de -SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRA VENTA- incoado por ARBEY DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA frente a DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, radicado al 2019-00145-00, por lo anotado.

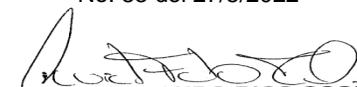
SEGUNDO: Ordena vincular a esta acción a los señores MARÍA ISBELIA ECHEVERRY MONCADA y URIEL DE JESÚS ECHEVERRY MONCADA, a quienes se notificará el contenido de la acción y sus anexos, además del auto admisorio y de esta providencia con la entrega del material documental para el ejercicio de su defensa, contando con igual término que la demandada al efecto.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 83 del 27/5/2022</p>  <p>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--